



Resolución Directoral

N° 692-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 8 de octubre de 2020

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 038-2020, la Resolución Directoral N° 410-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA del 11 de junio del 2020, el Informe N° 209-2020/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN del 7 de octubre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 410-2020-JUS-DGDPAJ-DCMA del 11 de junio de 2020, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el **Centro de Conciliación Soluciones Compartidas – C.C.S.C.** – en adelante el centro de conciliación-, porque habría llevado a cabo el Procedimiento Conciliatorio N° 175-2019 sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ley y su Reglamento; toda vez que, no habría verificado el documento que acredite el motivo de la representación de la parte solicitante; asimismo, no habría velado que su conciliadora cumpla con las formalidades de trámite, es decir, no verificó la documentación esencial relacionada con la controversia materia de conciliación; y, por permitir que su conciliadora expida un Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo sin la asistencia de la parte invitada; por tanto, habría vulnerado su obligación prevista en el numeral 23 del artículo 56° del Reglamento de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS –en adelante el Reglamento-, incurriendo en la presunta infracción establecida en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del mismo cuerpo legal, conductas que de ser comprobadas serían pasibles de sanción de multa;

Que, en la citada Resolución Directoral también se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra la **Conciliadora Myriam Carmen Percovich Hualpa** – en adelante la conciliadora-, porque habría llevado a cabo el Procedimiento Conciliatorio N° 175-2019 sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ley y su Reglamento; toda vez que, no observó el documento que acredite el motivo de la representación de la parte solicitante; y porque no verificó la documentación esencial relacionada con la controversia materia de conciliación; por tanto, habría vulnerado su obligación prevista en el numeral 1, del artículo 44° del Reglamento, incurriendo en la presunta infracción establecida en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del mismo cuerpo normativo, conductas que de ser comprobadas serían pasibles de sanción con amonestación escrita;

Que, mediante las Cartas Nros. 894-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA y 895-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, ambas de fecha 11 de junio de 2020, se notificó al centro de conciliación y a la conciliadora la citada Resolución Directoral que dio inicio al

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

procedimiento sancionador el 09 de julio y 06 de agosto de 2020, respectivamente, conforme se advierte de los cargos de notificación de fojas 217/220, a fin que cumplan con emitir sus descargos;

Que, mediante Proveído N° 680-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 17 de setiembre de 2020, se dispuso ampliar el plazo de la etapa de resolver del procedimiento sancionador por veinte (20) días hábiles;

Que, estando a lo señalado precedentemente y habiendo sido válidamente notificados con la resolución directoral que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, la señora Myriam Carmen Percovich Hualpa, en su calidad de directora y conciliadora del Centro de Conciliación Soluciones Compartidas – C.C.S.C., a través de los escritos ingresados con Registros Nros. 25173, 25942 y 29635, de fechas 21 y 25 de julio y 18 de agosto de 2020, por la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cumplió con presentar su respectivo descargo;

Que, de otro lado, la administrada no ha hecho uso de la prerrogativa establecida en el artículo 136° del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente, y en aplicación del artículo 137° del Reglamento, el Procedimiento Sancionador se encuentra expedito para ser resuelto; correspondiendo a esta Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos alternativos de Solución de Conflictos, el análisis de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que obran en el Expediente Sancionador, a fin de determinar si los operadores de la conciliación extrajudicial incurrieron en infracción administrativa;

Que, al centro de conciliación y a la conciliadora, se les atribuye, haber admitido a trámite el Procedimiento Conciliatorio N° 175-2019, sin el documento que acredite el motivo de la representación de la parte solicitante, tal como lo exigen los numerales 6 y 7, del artículo 14° del Reglamento –certificado médico, constancia de movimiento migratorio o certificado domiciliario-. Es decir, con cualquiera de dichos documentos, se deberá acreditar la imposibilidad del solicitante de asistir personalmente a la audiencia convocada. Al respecto, la señora la señora Myriam Carmen Percovich Hualpa en calidad de conciliadora y directora del Centro de Conciliación Soluciones Compartidas – C.C.S.C., refiere en su descargo que *“la solicitud de conciliación la firmó tanto el solicitante como el representante por ello se consideró que no era necesario documento adicional. En el caso de que la solicitud la hubiese firmado solo el representante si hubiese sido necesario documento para el impedimento de concurrir”*; asimismo, señala que *“Se ha requerido mediante nueva invitación a las partes que asistan para rectificar el Acta de Conciliación, toda vez que hubo error al colocar que se trataba de una Acta de Falta de Acuerdo, cuando correspondía un Acta de Inasistencia debido a ello en la invitación se ha solicitado que asista la parte solicitante en forma personal o su representante con Certificado Médico correspondiente (...)”*. Así las cosas, de la revisión del procedimiento sancionador se advierte que el señor Pedro Antonio Barrenechea Alvarado –el solicitante- participó personalmente de la audiencia y suscribió el Acta de Rectificación N° 048-2020 relativa al Acta N° 005-2020 de fecha 24 julio de 2020; por lo tanto, el solicitante actuó por derecho propio y no por representación. En consecuencia, corresponde declarar en este extremo, la inexistencia de la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° Reglamento, atribuida al **Centro de Conciliación Soluciones Compartidas – C.C.S.C.**; asimismo, corresponde declarar en este extremo, la inexistencia de la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento atribuida a la conciliadora **Myriam Carmen Percovich Hualpa**;

Que, de otro lado, se le atribuye al centro de conciliación y a la conciliadora, llevar a cabo el Procedimiento Conciliatorio N° 175-2019, pese a que no se acompañó a la solicitud los documentos relacionados al conflicto. A lo expuesto, se tiene que el numeral 4, del artículo 14° del Reglamento, prevé que a la solicitud de conciliación se deberá acompañar *“Copias simples del documento o documentos relacionados con el conflicto”*; sin embargo, ello no habría ocurrido en el caso de autos, toda vez que no obra el documento o los

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

documentos relacionados al conflicto, pues conforme se advierte de la solicitud para conciliar que obra a folios 121/141, sólo se anexó la copia de la anotación de inscripción de mandatos y poderes de la Partida N° 14392508, así como la copia de los documentos nacionales de identidad del solicitante y de su apoderado; sin embargo, estos son insuficientes para dar inicio al trámite de indemnización por daños y perjuicios, porque también se debe sustentar con documentos que acrediten el daño ocasionado o en su defecto una sentencia judicial con la cual se declara la vulnerabilidad de los derechos del solicitante. Al respecto, la señora la señora Myriam Carmen Percovich Hualpa en calidad de conciliadora y directora del Centro de Conciliación Soluciones Compartidas – C.C.S.C., refiere en su descargo que *“Se ha requerido mediante nueva invitación a las partes que asistan para rectificar el Acta de Conciliación, toda vez que hubo error al colocar que se trataba de una Acta de Falta de Acuerdo, cuando correspondía un Acta de Inasistencia debido a ello en la invitación se ha solicitado que asista la parte solicitante en forma personal o su representante con Certificado Médico correspondiente, se ha solicitado que traiga documentación relacionada a su pretensión (...)”*; por lo cual, la parte solicitante asistió a la audiencia programada el 24 de julio de 2020, con la copia de la Denuncia Penal presentada ante la Fiscalía Provincial Penal corporativa de turno del callao por la comisión de los delitos de calumnia, falsificación de documentos, maltrato y otros, recibido el 17 de diciembre de 2019; sin embargo, se advierte que la referida denuncia es posterior a la presentación de la solicitud para conciliar de fecha 18 de diciembre de 2019 que obra a fojas 121/141 y del Acta de Conciliación N° 005-2020 del 09 de enero de 2019, conforme obra a fojas 201, por lo que ello no deslinda la responsabilidad administrativa a los operadores del centro de conciliación, en cuanto no hayan observado el marco normativo que rige a la conciliación extrajudicial al momento de admitir y tramitar el procedimiento conciliatorio;

Que, en consecuencia, ha quedado acreditado que los administrados incumplieron sus obligaciones contenidas en el numeral 1, del artículo 44° y el numeral 23, del artículo 56° del Reglamento. Por tanto, ha quedado acreditado en autos que la **conciliadora Myriam Carmen Percovich Hualpa** incurrió en la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, por lo que, corresponde **IMPONER** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**. Del mismo modo, ha quedado acreditado que el **Centro de Conciliación Soluciones Compartidas – C.C.S.C.** vulneró el numeral 19, literal c) del artículo 115° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde **IMPONER** la sanción con **MULTA**

Que, de otro lado, respecto a la imputación al centro de conciliación, de no haber velado que su conciliadora cumpla con las formalidades de trámite; toda vez que habría expedido un Acta de Conciliación por falta de Acuerdo sin que una de las partes haya asistido. Al respecto, la señora la señora Myriam Carmen Percovich Hualpa en calidad de Directora del Centro de Conciliación Soluciones Compartidas – C.C.S.C., refiere en su descargo que *“Se ha requerido mediante nueva invitación a las partes que asistan para rectificar el Acta de Conciliación, toda vez que hubo error al colocar que se trataba de una Acta de Falta de Acuerdo, cuando correspondía un Acta de Inasistencia (...)”*; asimismo adjuntó copia del Acta de Rectificación N° 048-2020 relativa al Acta N° 005-2020 de fecha 24 julio de 2020, conforme obra a fojas 319/321, habiendo el administrado realizado la modificación del término *“Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo”* por *“Acta de Conciliación por Inasistencia de Una de las Partes”*; por tanto al haber realizado la rectificación correspondiente, corresponde declarar en este extremo, la inexistencia de la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° Reglamento, atribuida al **Centro de Conciliación Soluciones Compartidas – C.C.S.C.**;

Que, ahora bien, a fin de graduar la imposición de la sanción al Centro de Conciliación Soluciones Compartidas – C.C.S.C., se tiene el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que señala: *la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación:

La responsabilidad directa o indirecta.- El Centro de Conciliación Soluciones Compartidas – C.C.S.C., no dio cumplimiento a su obligación contenida en el numeral 23, del artículo 56° del Reglamento;

La existencia o no de la intencionalidad.- No se evidencia intencionalidad por parte del centro de conciliación admitir y tramitar el Procedimiento Conciliatorio N°175-2019;

El daño causado a la institución de la Conciliación.- Los administrados no dieron cumplimiento a la Ley de Conciliación y su Reglamento al tramitar el procedimiento conciliatorio;

El perjuicio causado a las partes y/o terceros.- Estando a que es un proceso bilateral entre los imputados y la administración, no se puede graduar el perjuicio que se habría causado a las partes;

El beneficio ilegalmente obtenido.- No se evidencia algún beneficio ilegal para el centro de conciliación;

Las circunstancias de la comisión de la infracción.- El hecho se evidencia al admitir y tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 175-2019, pues no se dio cumplimiento a la Ley de Conciliación y su reglamento;

La reiteración de la infracción.- Que, de la revisión de la base de datos del Sistema de Conciliación de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos –SISCONCI, se tiene que el **Centro de Conciliación Soluciones Compartidas – C.C.S.C.**, no registra algún tipo de sanción;

Que, en ese orden de ideas, para la graduación de la sanción a imponer al Centro de Conciliación Soluciones Compartidas – C.C.S.C., corresponde imponerle la sanción de multa ascendente a dos (2) URP, que es la mínima fijada en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento; sin embargo, se debe tener en cuenta que el administrado reconoce en su escrito de descargo que “(...) *a través de las acciones tomadas se está subsanando cualquier error en el procedimiento conciliatorio*”, lo cual demuestra una actitud de enmienda, en ese sentido, es de aplicación el numeral 2, literal a) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula las atenuantes de responsabilidad por infracciones; por lo que, al haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento, corresponde imponer al **Centro de Conciliación Soluciones Compartidas – C.C.S.C.** la sanción de **MULTA** ascendente a una (1) URP;

Que, por estas razones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar que el Centro de Conciliación Soluciones Compartidas – C.C.S.C., vulneró su obligación contenida en el numeral 23, del artículo 56° del Reglamento, quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del mismo cuerpo legal. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA** ascendente a una (1) URP, al amparo del artículo 114° del Reglamento; del numeral 2, literal a) del artículo 257° del Texto Único Ordenado del N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en atención al principio de razonabilidad, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que la conciliadora **Myriam Carmen Percovich Hualpa** vulneró su obligación contenida en el numeral 1, del artículo 44° del Reglamento, quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del mismo cuerpo legal. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar la inexistencia de la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, atribuida a la conciliadora Myriam Carmen Percovich Hualpa, en el extremo referido a las formalidades de representación, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar la inexistencia de la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento, atribuida al Centro de Conciliación Soluciones Compartidas – C.C.S.C., en los extremos referidos a las formalidades de representación y por permitir que su conciliadora expida un Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo sin la asistencia de la parte invitada, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

Julio Cesar Mancilla Crespo
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial
y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”